

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CORDERO ARVELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE;
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS;
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI; CONCESIÓN VÍAS DEL NUS - VINUS S.A.S.;
MUNICIPIO DE BELLO Y HERNEY OCAMPO
GARCÍA.
RADICADO: 2023-00446

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA CONCESIÓN VÍAS
DEL NUS S.A.S.

Dentro del término oportuno¹, las entidades demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S², formularon llamamientos en garantía:

La Agencia Nacional de Infraestructura llama a las siguientes sociedades:

- HDI SEGUROS S.A
- CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S

Por su parte, Concesión Vías del Nus S.A.S llama a:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Por esto, se procede a resolver la solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que quien afirme tener un derecho derivado de una relación legal o contractual para exigir la reparación integral de los perjuicios que se le llegaren a ocasionar con la sentencia, solicite bajo la

¹ Comoquiera que, el término para contestar la demanda feneció el 26 de enero de 2024, fecha para la cual las dos entidades demandadas habían allegado su contestación y se habían pronunciado respecto a la intervención de los terceros.

² Ver Carpetas obrantes en la Carpeta 022 del Expediente Digital.

figura del llamamiento en garantía la comparecencia del obligado al proceso, para que en este se resuelva igualmente su responsabilidad. Dicho canon contempla:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"*

Asimismo, el precepto estableció los requisitos que debe cumplir el llamamiento para que se admita su procedencia:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.(...)"

En igual sentido, la figura del llamamiento en garantía en materia de lo contencioso administrativo debe ser estudiada a la luz del fundamento normativo con el cual se invoca, esto es, si se ejerce alegando la existencia de una relación legal o contractual o si se efectúa con fines de repetición, pues para este último caso el procedimiento se rige conforme a lo establecido en la *Ley 678 de 2001*, tal como lo establece el inciso 2º del artículo en cita.

En ese orden, el trámite a seguir dependerá de la base normativa con la que se invoque la figura si lo es con fundamento en el artículo 225 del CPACA o con fines de repetición.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el escrito de llamamiento, cuando se acude expresando una relación legal o contractual, se tiene que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado determinó, contrario a lo que se debía exigir en vigencia del CCA, que los presupuestos para admitir o no la procedencia son únicamente los reseñados por el **artículo 225** del CPACA, del que no se extrae la exigencia de la prueba sumaria que dé cuenta de la relación que se alega entre el llamante y el llamado.

En síntesis, para admitir su procedencia y trámite, la parte llamante debe cumplir con indicar el nombre y datos de notificación del llamado, y los hechos y fundamentos de derecho en los que se origina el llamamiento, pues establecer la relación sustancial hace parte del fondo del asunto mediante la sentencia.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció³:

"(...) [P]ara dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria. [...] [P]ara proveer sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía no se requería de un estudio sobre lo pactado [...] pues el CPACA ni siquiera exige prueba del vínculo contractual o legal para tramitar el escrito de llamamiento en garantía, tanto que la existencia de esa relación es un asunto que debe debatirse al momento de decidir de fondo, dado que, como ya se advirtió, para dar trámite a la referida petición únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. [D]e entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

[A]llí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.(...)"

CASO EN CONCRETO.

Bajo los anteriores supuestos, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía que formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de: i) HDI SEGUROS S.A; y de la ii) CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S⁴; y de parte esta última sociedad en contra de: i) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA; y de ii) CHUBB SEGUROS S.A, cumplen con los requisitos para su admisión, en los términos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicada en precedencia.

Con base en ello, se advierte que, estando dentro de la oportunidad debida, las entidades demandadas en comento, allegaron escritos con los que justifican los fundamentos de hecho y de derecho que, en su criterio, dan lugar a ejercer el juicio de valoración con fines de llamamiento, en contra de las sociedades antes indicadas.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840).

⁴ Carpeta "022LLAMAMIENTOS EN GARANTIA" subcarpeta "LLAMAMIENTO DE LA ANI A HDI SEGUROS S.A" folios 41 a 47.

En tal sentido la *relación de la ANI* con HDI SEGUROS S.A proviene de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 4000941 y 4001011, el cual tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que cause la ANI.

De otro lado, la *relación de la ANI* con CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S se cimienta en el contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 001 de 2016.

Por su parte, la *relación de CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S* con la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se basa en la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza No. 802002690 Certificado RG10508.

En ese orden de ideas, se encuentran superados los requisitos para admitir los llamamientos en garantía que formulan la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S en tanto que (i) se presentaron dentro de la oportunidad debida y (ii) las solicitudes cumplen con las exigencias para su procedencia, del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, no sin aclarar que establecer la relación sustancial entre la llamante y la responsabilidad de las llamadas, será objeto de estudio del fondo del asunto en la decisión que ponga fin al litigio y solo en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, conforme a lo estipulado por el Máximo Órgano de Cierre Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **HDI SEGUROS S.A** y de la **CONCESIÓN VIAS DEL NUS S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **CONCESIÓN VIAS DEL NUS S.A.S** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y de la **ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA.**

TERCERO: Notifíquese por estados la presente decisión a la entidad llamada **CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S,** con fundamento en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, en tanto que la misma ya es parte del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las sociedades **HDI SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, al canal de notificaciones electrónicos indicados en la formulación del llamamiento en garantía.

QUINTO: SE ACLARA que, el término de traslado para dar respuesta al llamamiento, solo iniciará a correr de manera conjunta, una vez efectuada la notificación personal de las sociedades indicadas en el ordinal precedente, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

SEXTO: Notifíquese por estados a las entidades llamantes del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes apoderados para representar los intereses de sus poderdantes al interior del presente proceso:

-Abogado **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LOPEZ** con T.P 144.102 del C.S. de la J., para representar los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁵.

-Abogada **ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN** con T.P 91.670 del C.S. de la J. para representar los intereses del MUNICIPIO DE BELLO⁶.

-Abogado **ANDERSON MAURICIO RINCÓN CASTAÑEDA** con T.P 171.570 del C.S. de la J. para representar los intereses del MINISTERIO DE TRANSPORTE⁷

-Abogado **JAIME HERNANDO CARO PARDOMO** con T.P 149.178 del C.S. de la J. para representar los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS⁸

SEXTO: Dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1, proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que, a partir del 1º de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en los Juzgados Administrativos de Medellín, únicamente serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en el enlace: <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>. Para cumplir con el envío simultáneo de los memoriales a la contraparte, de que tratan los artículos 3º de la Ley 2213 de 2022 y 78, numeral 14 del CGP, los que sean radicados a través de la ventanilla virtual deberán acreditar previamente la observancia de dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

MGZ

⁵ Poder obrante en Archivo "01EscritoLlamamiento" folios 38 a 40.

⁶ Poder visible a folio 20 Archivo 20 del Expediente Digital.

⁷ Poder visible a folio 8 del archivo 21 del Expediente Digital.

⁸ Poder visible a folio 17 del archivo 19 del Expediente Digital.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE MAYO DE 2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

MARIANA GIRALDO ZULUAGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan David Gonzalez Giraldo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 23

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4ba282afc73cfc33f6e97b0afe398c5f2fe256b117b68b5166f881d45b1ca**

Documento generado en 29/05/2024 12:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>